 Municipio de Sabaneta <b>CONCEJO MUNICIPAL</b>	<b>RESOLUCIÓN N.º 14</b> <b>(febrero 19 de 2024)</b>	<b>Código: FO-CPO-17</b>
		Versión: 4
		Fecha de Aprobación: 15/05/2019
		Página 1 de 3

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.1. ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA”**

El presidente del Concejo Municipal de Sabaneta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales. En especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 136 de 1994, la Ley 80 de 1993; el Decreto 1082 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el Concejo Municipal de Sabaneta, según lo determina el artículo 312° de la Constitución Política de Colombia, es una Corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años. Su finalidad principal es ejercer el control político sobre la administración municipal. No obstante, el Concejo Municipal de Sabaneta además del ejercicio del control político, tiene el deber de cumplir con las obligaciones preceptuadas, principalmente, en el artículo 313° de la Constitución Nacional y en el artículo 32° de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 18° de la Ley 1551 de 2012).
2. Que el artículo 123 de la Carta Política señala que: **“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”** (Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original).
3. Que, a su vez, la Ley 1952 de 2019 en su artículo 37° consagra: **“Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público: (...) 3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.”**
4. Que la Ley 136 de 1994, a través de su artículo 184° inciso segundo prescribe: **“Los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando el aumento de su capacidad de gestión.”** (Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original).
5. Que en ese mismo sentido la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38° se consagra como Deberes de todo servidor Público entre otras el de: **“42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.”** (Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original).
6. Que la Ley 715 de 2001 reseña como **COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES** entre otras las de: **“76.10.2. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.”** (...) (Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original). Seguidamente en esta misma obra legal, se dispone: **“76.14.1. Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros.”** (Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original).

Que en esta línea de argumentación es importante señalar que el Consejo de Estado, Sala de Consulta, consejero ponente: ROBERTO SUAREZ FRANCO, Fecha: Octubre 11 de 1996, No. de Rad.: 908-96 se dispuso:

*"La capacitación está prevista por el inciso segundo del artículo 184 de la ley 136 de 1994 según el cual "los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de la entidad territorial. **Como se vio, los concejales son servidores públicos municipales motivo por el cual están cobijados con los beneficios de la capacitación que ofrezca el municipio directamente a sus empleados y trabajadores o mediante la contratación de entidades idóneas que adelanten actividades de esta naturaleza.**" (Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original).*

7. Que, además, al resolver una aclaración formulada al anterior Concepto, solicitada por el Gobierno Nacional, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló, con relación al artículo 184° de la Ley 136 de 1994 que: *"Es necesario en primer lugar destacar frente al texto de la norma citada que los miembros de Corporación Pública" gozan de los mismos beneficios en materia de capacitación que el resto de los servidores, o sea los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Para hacer efectivo tal derecho, la ley debe facilitar los medios idóneos; en este caso no bastara autorizar la capacitación si no existen de otro lado los medios materiales para alcanzarla, por consiguiente, es procedente incluir un rubro de gastos para los concejales dentro de la partida de inversión del concejo, por cuanto la Ley 136 de 1994 autoriza su reconocimiento, con el específico propósito de hacer efectivo el derecho a la capacitación", para concluir conceptuando en la siguiente forma:*

*'La Sala reitera la perentoriedad de la capacitación de los servidores municipales, incluidos los concejales, la cual tiene fundamento en el artículo 184 de la Ley 136 de 1994 que permite con cargo al presupuesto del municipio, gastos de inversión para realizar la capacitación de los concejales y sufragar también sus gastos de desplazamiento y de permanencia en lugar distinto al de su sede" (Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original).*

8. Que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, específicamente en la Ley 80 de 1993 en su artículo 32° Numeral 3° dispone:

*"Contrato de prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original).*

9. Que la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2° determina:

*"**Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*


*(...)*

*h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;*

*(...)"(Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original).*

10. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, define:

*"Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. **Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de***

	<b>RESOLUCIÓN N.º 14</b> <b>(febrero 19 de 2024)</b>	<b>Código: FO-CPO-17</b>
		Versión: 4
		Fecha de Aprobación: 15/05/2019
		Página 3 de 3

**contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.** En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, **así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.**

(...)” (Cursiva, subrayado, y negrita fuera de texto original).

11. Que atendiendo el marco normativo antes descrito y advirtiendo que las actividades a contratar son de carácter operativo y logístico, se logra zanjar que la modalidad de selección para el presente proceso es la directa, de la cual se derivará el respectivo Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión.
12. Que como quiera que no es necesario haber recibido varias ofertas de manera previa, se debe suscribir el respectivo contrato con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva, se justifica la contratación directa, con base en el artículo 2 numeral 4° literal h) de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, motivo por el cual, la entidad se dispondrá a la suscripción del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión CPS 027-2024 cuyo objeto será: “Prestación de servicios de apoyo para la capacitación de los concejales y el secretario general del Concejo Municipal de Sabaneta”.

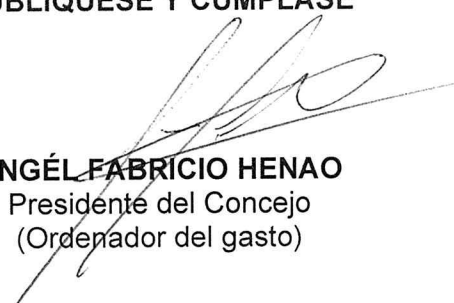
**PARÁGRAFO:** El valor del contrato descrito asciende a la suma de trecientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000) IVA incluido. Los recursos aportados por la entidad se encuentran soportados con el CDP 058 del 16 de febrero de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los estudios previos y las exigencias solicitadas al contratista, con sus especificaciones técnicas, pueden ser consultadas en el SECOP II.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su expedición y publicación.

Dada en el municipio de Sabaneta, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGÉL FABRICIO HENAO**  
Presidente del Concejo  
(Ordenador del gasto)